

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

VISTOS: El Informe de Órgano Instructor N° 000132-2021-INABIF/USPNNA, de fecha 24 de agosto de 2021, Carta N° 000014-2021-INABIF/USPNNA por la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) al servidor **PAULINO VILLENA PUELLES** (en adelante el servidor procesado), contenidos en el expediente y demás actuados;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000120-2021/INABIF-UA-SUPH-STPAD, de fecha 05 de abril de 2021, elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica) se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **PAULINO VILLENA PUELLES** por incurrir en la presunta falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 000014-2021-INABIF/USPNNA, de fecha 16 de abril de 2021, la Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD al servidor procesado;

LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Falta incurrida y normas vulneradas

Que, conforme se desprende del numeral 2.9 del acto inicio del PAD, esta es, la Carta N° 000014-2021-INABIF/USPNNA, del 16 de abril de 2021, se le imputa al servidor procesado haber transgredido el Deber de Responsabilidad al no haber desarrollado sus obligaciones a cabalidad, toda vez que no habría comunicado a su superior los hechos suscitados en el CAR Básico Virgen de Lourdes; es decir no informó sobre la salida sin autorización, realizada por los referidos menores, hecho que atentó contra la integridad física de los residentes que escaparon y se encontraron en situación de indefensión en la calle; asimismo, no realizó los respectivos actos de investigación para deslindar responsabilidades de acuerdo a ley; en ese sentido, no cumplió con las obligaciones y responsabilidades, propias de su cargo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 9 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 742 "Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial", por lo cual, se colige que el referido servidor no asumió con pleno respeto y responsabilidad la función pública encomendada incumpliendo con su obligación de informar e investigar los hechos suscitados en el CAR;

Que, en ese sentido habría vulnerado el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

Descripción de los hechos

Que, del expediente administrativo disciplinario, se desprende lo siguiente:

- i) Mediante Informe N° 001-2021/E.T de fecha 5 de febrero de 2021, los servidores del Equipo Técnico informaron sobre la intervención realizada por el equipo a los residentes K.A.S.B. (15), J.P.CC.Z. (12) y L.P.A.S. (16), indicando lo siguiente:

"(...)

3. DESCRIPCION DE LOS HECHOS DE SALIDA

Los adolescentes J.P.CC.Z de 12 años de edad, con DNI N° 62258313, P.L.A.S, con DNI N° 76541497 de 16 años de edad y K.A.S.B con DNI N° 75018858 de 15 años. Realizaron una salida no autorizada del CAR Básico "Virgen de Lourdes", el día viernes 05 de febrero del 2021 aproximadamente a las 04:40 am, en circunstancias que el personal se encontraba descansando. En situación de que el carro recolector de basura vino a recoger los desechos, se aprovechó para despertar al residente J.P.CC.Z. que se encuentra en el programa de diuresis (incontinencia urinaria), el personal PAP a cargo se sorprendió con la ausencia del adolescente en su dormitorio. Razón por la cual puso de conocimiento al resto del personal. Posteriormente dirigiéndose a los otros dormitorios y de igual manera no se encontró a los otros dos residentes de la habitación número dos, se percató que la malla de la ventana estaba forzada y en mal estado, no se encontró la ropa del residente y de sus compañeros en los espacios que guardan sus pertenencias. También se encontró en el patio una carpeta individual con dos sillas una puesta sobre la otra presumiéndose que huyeron por el muro de concreto de la institución e inmediatamente se movilizó en busca de los residentes por toda la zona donde se ubica la residencia preguntando e indagando si vieron pasar a tres adolescentes por las calles aledañas, el personal se movilizó hacia el centro de la ciudad y lugares estratégicos en busca de los residentes que evadieron del CAR, llamando al personal que no se encontraba de turno para intensificarla búsqueda. Organizándonos para formar grupos pequeños entre los trabajadores y pidiendo el apoyo del serenazgo de Pueblo Viejo. Aproximadamente a las 11:25 am. Después de una prolongada búsqueda un grupo de trabajadores los encontró caminando en las inmediaciones de la Av. Tambopata frente al Tecnológico Público Jorge Basadre Grohman. Al percatarse de la presencia del personal empezaron a correr desesperados para que no sean interceptados por el personal del CAR, y con el apoyo de los pobladores que transitaban por la zona que los confundieron con personas del mal vivir, se logró atraparlos para posteriormente conducirlos a la Comisaría de Familia ya que en estas circunstancias se produjo un alboroto debido a la intromisión de algunos aledaños.

Cabe mencionar que los residentes se encontraban bajo la supervisión de las encargadas del PAP hasta las 03:00 am cumpliendo con su labor de trabajo fueron a descansar a la hora mencionada. Durante las últimas semanas se pudo observar un comportamiento inadecuado en el cumplimiento de las normas de convivencia y en el rol de su vida diaria por parte de los residentes.

4. ACCIONES EFECTUADAS POSTERIOR A LA SALIDA

- *A la salida de los adolescentes el personal del CAR se movilizó en grupos pequeños en busca de los residentes por toda la zona donde se ubica la residencia, preguntando e indagando si vieron*

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

pasar a tres adolescentes por las calles aledañas, posteriormente a ello, el personal se dirige hacia el centro de la ciudad, mercados y lugares estratégicos en busca de los residentes que evadieron del CAR, llamando al personal que no se encontraba de turno para intensificar la búsqueda.

- *Se puso de conocimiento al serenazgo de Pueblo Viejo para que nos colabore en la búsqueda de los residentes.*
- *Se comunicó y se realizó las coordinaciones respectivas con los familiares para dar con el paradero de los adolescentes.*

5. COORDINACIONES CON INSTITUCIONES.

- *Se realizó las coordinaciones con dirección para la búsqueda de los adolescentes.*
- *Se realizó las coordinaciones pertinentes con serenazgo de Pueblo Viejo para la búsqueda de los adolescentes.*

6. RESULTADOS DE LAS COORDINACIONES CON INSTITUCIONES

- *Después de una prolongada búsqueda, un grupo de trabajadores (el Sr. Psicólogo y el Educador) los encontró caminando en las inmediaciones de la Av. Tambopata frente al Tecnológico Público Jorge Basadre Grohman. Al percatarse de la presencia del personal empezaron a correr desesperados para que no sean interceptados por el personal del CAR. Y con el apoyo de los pobladores que transitaban por la zona que los confundieron con personas del mal vivir, se logró atraparlos para posteriormente conducirlos a la Comisaria de Familia ya que en estas circunstancias se produjo un alboroto debido a la intromisión de algunos aledaños.*

7. ACCIONES TOMADAS POR LA UNIDAD DE LÍNEA

- *El área de Psicología y Social dará soporte socioemocional a los adolescentes, así mismo se abordará con los adolescentes sobre las acciones negativas que tomaron en su momento, además se le invito cambiar su conducta y sus acciones para que no suceda en lo posterior.*
- *Así mismo el coordinador del CAR menciona tener más cuidado con los adolescentes en todo momento, estar más pendiente de ellos.*

8. CONCLUSIONES

- *Los adolescentes J.P.CC.Z., P.L.A.S y K.A.S.B realizaron una salida no autorizada del CAR básico “Virgen de Lourdes”, el día viernes 05 de febrero del 2021 aproximadamente a las 04:40 am.*
- *Los adolescentes que realizaron la salida no autorizada, presentaron antecedentes de un comportamiento inadecuado en el cumplimiento de las normas de convivencia y en el rol de vida diaria que se registran en el cuaderno de ocurrencias.*

9. RECOMENDACIONES

- *Continuidad de Monitoreo y trabajo en Equipo por parte de UPE y CAR.*

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

- Mayor supervisión a residentes observándolos en todo minuto esto sin la necesidad de que el residente se sienta hostigado.
- Mejorar las estrategias de intervención con los residentes.
- Concientizar a los adolescentes sobre la práctica de valores.
- Tomar las acciones pertinentes.(...)"

- ii) Con el Oficio N° 588-2021-XV MACREPOL MDD-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF, de fecha 5 de febrero de 2021, el Mayor PNP Eveling R. López Ramírez, Comisario PNP Familia – MDD, informó lo siguiente al Director del Centro de acogida residencial Virgen de Lourdes:

"(...)

Asunto: entrega de menores, por motivo que se indica.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con la finalidad de realizar la entrega de los menores K.A.S.B (15), identificado con DNI N° 75018858 y J.P.CC.Z., (12), identificado con DNI N° 62258313, en buen estado físico, quienes se habrían fugado del Centro de acogida residencial Virgen de Lourdes el día de la fecha a horas 05:00 aprox., mismos que luego de realizar la búsqueda por personal del Centro de acogida residencial Virgen de Lourdes fueron encontrados el día de la fecha a horas 10:30 aprox., en la Av. Fitzcarrald c/n Manu – Puerto Maldonado.(...)"

- iii) En ese sentido, el 5 de febrero de 2021 a las 12:05 horas se levantó el Acta de Intervención Policial, la cual señala lo siguiente:

"(...)

Primero.- El suscrito en circunstancias que me encontraba de servicio realizando patrullaje motorizado por las diferentes arterias de esta ciudad a bordo de la unidad móvil PL 75545 (E-g) perteneciente a la unidad de emergencia Madre de Dios, en dónde se recepciono una llamada vía radial de la central 105, indicando que en la Av. Fitzcorralel con Don Manú se estaría, suscitando un hecho de Maltrato Infantil, motivo por ello el suscrito de inmediato nos constituimos al lugar de los hechos.

Segundo.- Insitu ubicados en el lugar antes mencionado se observa un tumulto de gente en dónde nos entrevistamos con la persona de Paulino Villena Puelles (49), mismo que refiere ser el Director del centro de acogida residencial Virgen de Lourdes, así como el día 5 de febrero del 2021 a las 5:00 horas aproximadamente se le había fugado (03) tres menores de edad de dicha institución con paradero desconocido, motivo por ello habrían realizado la ardua labor de la búsqueda y ubicación de dichos menores, siendo aproximadamente las 11:30 horas del día de fecha, se habría logrado con la ubicación de dichos menores con el apoyo de los trabajadores del albergue mención, Javier CCorihuaman Mayta y CCoto Cáceres Luis Alberto, así mismo los transeúntes del lugar refieren que en los actos habrían presenciado maltrato infantil (psicológico), cabe indicar que los menores de edad no presentan daños físicos a simple vista y que refieren llamarse J.P.CC.Z y K.A.S.B., mismos que refieren haber fugado de dicho albergue porque su tutor de nombre Javier CCorihuaman Mayta les trataría mal psicológicamente, motivo por el cual fueron conducidos a la Comisaría PNP Familia , para ponerse a disposición.

(...)"

- iv) Con fecha 05 de febrero de 2021 a las 16:30 horas en la comisaria de la familia PNP, se tomó la

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

referencial voluntaria al menor de iniciales J.P.CC.Z. (12), indicando lo siguiente:

"(...)se procede a recepcionar la referencial del menor indicado línea arriba, la cual lo hace en forma voluntaria en presencia del instructor y con conocimiento de la Fiscal Adjunto de Familia Dra. Rocío López Casaverde conforme se detalla a continuación:

"(...)

4. J.P dime: ¿Qué es lo que ha pasado el día 05FEB2021 a horas 05:00 aprox? Dijo: Que, el día 05FEB2021 a horas 03:00 nos escapamos del Centro de acogida donde estaba junto con dos niños más y desde esa hora estaba caminando por las calles, luego nos fuimos a dejar nuestras cosas en su casa de mi amigo Kevin, luego de ello me cambie y cuando ya era de mañana salimos a tomar desayuno y luego de eso nos fuimos al internet con mis dos amigos y luego de eso hemos salido para ir a otro internet con mis dos amigos y luego de eso hemos salido para ir a otro internet y luego de salir de ahí estábamos caminando para ir a almorzar , fue donde nos agarraron el personal del Centro de acogida y luego para que no nos agarraran nos hemos separado y yo me fui con mi amigo Kevin y después el personal del Centro de acogida dijo a las personas que éramos rateros y nos atraparon las personas que caminaban, luego de eso vino un señor y nos preguntó por qué nos habíamos escapado del centro donde estábamos y le dijimos que nos escapamos porque no nos daban de comer y nos castigaban lo cual es cierto, pero nosotros nos escapamos junto con mi amigo porque ya no queríamos estar ahí.

"(...)

6. J.P dime: ¿Si recibe algún tipo de maltrato en el Centro de acogida residencial Virgen de Lourdes? Dijo: Que, no recibo maltrato solo que un psicólogo que se llama Javier nos deja parados en el sol y a veces no nos deja comer.

"(...)"

- v) Con fecha 05 de febrero de 2021 a las 17:20 horas en la comisaria de la familia PNP, se tomó la referencial voluntaria al menor de iniciales K.A.S.B (15), indicando lo siguiente:

"(...) Se procede a recepcionar la referencial del menor indicado línea arriba, la cual lo hace en forma voluntaria en presencia del instructor y con conocimiento de la Fiscal Adjunto de la Familia Dra. Rocío López Casaverde conforme se detalla a continuación:

"(...)

4. K.A. dime: ¿Qué es lo que ha pasado el día 05FEB2021 a horas 05:00 aprox? Dijo: Que, el día de hoy a eso de las 03:00 aprox., nos escapamos junto con dos amigos más que se llaman Piero y Juan Piero, yo me escape porque no quería estar ahí y quería estar con mis hermanos por eso me escape, sacamos nuestras ropas y lo llevamos a la casa de mi abuela y luego de eso en la mañana después de desayunar nos fuimos a un internet por la tres de Mayo, luego de eso cuando íbamos a otro internet nos agarraron los que trabajan en el Centro de acogida residencial Virgen de Lourdes, por lo que tuvimos que separarnos y yo me fui con mi amigo Juan Piero y mi otro amigo se fue para otro lado, pero nos agarraron a mí y a Juan Piero, luego de eso vinieron dos personas y nos preguntaron porque nos escapamos y yo les dije que nos escapamos porque nos trataban mal y no nos daban de comer, por una parte fue por eso que me escape pero más fue porque quería estar en mi casa con mi hermana y mi sobrino, luego de eso vino la Policía y nos llevaron a una Comisaría.

"(...)

6. K.A. dime: ¿Si recibes algún tipo de maltrato en el Centro de acogida residencial Virgen de Lourdes? Dijo: Que, no recibo maltrato, no me atienden bien del todo, a veces los tutores me mandaban a la pared

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

*porque no me comportaba bien y por eso también decidí escaparme, también hay un psicólogo que se llama Javier que me mandaba a la pared cuando me comporto mal y me ríe y una vez me dejaron sin cenar.
(...).”*

- vi) Con el Oficio N° 314-2021-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF y Oficio N° 315-2021-REGPOL-MDD-DIVPOS-CFAM/SIVF ambos de fecha 05 de febrero de 2021, el Mayor PNP Comisario PNP Familia solicitó al Jefe de la División de Medicina Legal de Puerto Maldonado se practique el examen de reconocimiento médico legal y pericia psicológica en los menores involucrados en los hechos de investigación.
- vii) Con el Certificado Médico Legal N° 910-L de fecha 5 de febrero de 2021, el médico legista informó sobre el examen practicado al menos de iniciales CC.Z.J.P, indicando lo siguiente:

“(...)

Por: Lesiones

DATA:

Menor acompañado de S.3 PNP William Huamán Chipa con CP N° 32177504. Menor refiere que se fugó del Centro de Acogida Residencial Virgen de Lourdes el día de ayer 04/02/2021 a las 02:00 de la mañana con su amigo Kevin, porque quería ver a su familia, refiere nadie le ha agredido en el centro de acogida. Refiere se fueron a la casa de su amigo y hoy día 05/02/2021 cuando salieron a caminar a las 10:00 de la mañana aproximadamente el personal del CAR los encontró, un señor llamo a la policía y los trajeron para evaluación.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN

AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA:

No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

CONCLUSIONES:

No requiere incapacidad médico legal.

ATENCION FACULTATIVA: 00 Cero

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 00 Cero días (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: Pericia realizada mediante método científico

Cicatrices antiguas en piernas y rodillas.

(...).”

- viii) Con el Certificado Médico Legal N° 911-L de fecha 5 de febrero de 2021, el médico legista informó sobre el examen practicado al menos de iniciales S.B.K.A., indicando lo siguiente:

“(...)

Por: Lesiones

DATA:

Menor acompañado de S.3 PNP William Huamán Chipa con CP N° 32177504. Refiere que el día de ayer 04/02/2021 a las 02:00 am se fugaron del Centro de Acogida Residencial Virgen de Lourdes con su amigo Juan. Refiere que se fueron a su casa y al salir a caminar el día de hoy a las 12 am aproximadamente los

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

encontraron los del Car un señor llamo a la policía y los trajeron para revisión. Refiere no ha sufrido ninguna agresión.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN

AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA:

No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

CONCLUSIONES:

No requiere incapacidad médico legal.

ATENCION FACULTITVA: 00 Cero

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 00 Cero días (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: *Pericia realizada mediante método científico (...)*

- ix) A través, del Informe N° 000030-2021-INABIF/USPNNA de fecha 08 de febrero de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA informó a la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del INABIF, lo siguiente:

“(...

2. ANÁLISIS:

2.1. Del Ingreso de los residentes al CAR:

- *El adolescente K.A.S.B (15), ingresa al CAR Básico “Virgen de Lourdes” con el Oficio N° 1456-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-MDD, a disposición de La Unidad de Protección Especial (UPE), por encontrarse en presenta situación de desprotección Familiar, se conoce que el adolescente es natural del departamento de Madre de Dios.*
- *El adolescente P.L.A.S., (16), ingresa a la institución con el oficio N° 06444-2020-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-MDD, por disposición de la UPE por encontrarse en presunta situación de desprotección familiar, al indicar que el adolescente huye de su domicilio con rumbo desconocido, e indica deseos de ser albergado, ya que la progenitora le habría abandonado.*
- *El adolescente J.P.CC.Z., (12), ingresa a la institución con el Oficio N° 251-2020-JMNP-H-CJMD-Pj/Jlchb, a disposición del Juzgado Mixto – Huepetuhe por encontrarse en presunta situación de desprotección Familiar, se conoce que el adolescente es natural de Quillabamba – Cusco.*

2.2. Descripción de la salida no autorizada

El día 05 de febrero del 2021, aproximadamente a las 04:40 am, en circunstancias que el personal se encontraba descansando, ya que el carro recolector de basura paso a recoger los desechos, se aprovechó para despertar al residente J.P.CC.Z. (12) que se encuentra en el programa de diuresis (incontinencia urinaria), el personal PAP a cargo se sorprendió con la ausencia del adolescente en su dormitorio, informando al resto del personal sobre lo sucedido, posteriormente se dirigieron a los otros dormitorios evidenciando que los adolescentes K.A.S.B (15) y P.L.A.S (16), tampoco se encontraban, observando que la malla de la ventana estaba forzada y en mal estado, no se la ropa de los residentes en sus cajones; se

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

encontró en el patio una carpeta individual con dos sillas, por lo que se presume que los tres adolescentes salieron por el muro de concreto del CAR.

Según el Acta de Intervención Policial de horas 12:05 del día 05 de febrero del 2021, el personal policial interviene en el Av. Fiscarral con pasaje Manu, al Coordinador Encargado del CAR Virgen Lourdes Paulino Villena Puelles, psicólogo Javier Ccori Huaman Mayta, educador Luis Alberto Ccoto Caceres y a los adolescentes K.A.S.B (15) y J.P.Cc.Z (12). Debido a que recibió una llamada vía radio de la central policial 105, indicando que en dicha dirección se estaría suscitando un hecho de maltrato infantil, por lo que la policía se apersono al lugar; cuando el policía llegó al lugar encontró un tumulto de gente el Coordinador del CAR explica al policía sobre la salida no autorizada de los tres adolescentes y que a las 11:30 am se habría ubicado a los tres adolescentes, así mismo los transeúntes del lugar refieren que en ese acto habrían presenciado maltrato infantil (psicológico), asimismo, señala que los dos adolescentes no presentan daños físicos a simple vista, pero refieren que su tutor Javier Ccorihuaman Mayta les trataría mal psicológicamente, motivo por el cual fueron conducidos a la Comisaría PNP Familia.

2.3 De la manifestación de los residentes en la Comisaría:

En la Referencial voluntaria del adolescente J.P.Cc.Z (12), refiere: “que nos escapamos porque nonos daban de comer y nos castigaban lo cual es cierto, pero nosotros nos escapamos junto con mi amigo porque ya no queremos estar ahí”, asimismo menciona “no recibió maltrato solo que un psicólogo que se llama Javier nos deja parados en el sol y a veces no nos deja comer” a su vez refiere “me escape porque ya no quiero estar ahí, solo quería ver a mi familia, me siento bien ahí adentro, pero quiero ver a mi familia y para que vengana a verme está muy lejos”.

En la referencial voluntaria del adolescente K.A.S.B. (15), refiere “dos personas nos preguntaron porque nos escapamos y yo les dije que nos escapamos porque nos trataban mal y no nos daban de comer, por una parte, fue por eso que me escape pero más fue porque quería estar en mi casa”, así mismo refiere “no recibe maltrato, no me atienden bien del todo, a veces los tutores me mandaban a la pared porque no me comportaba bien y por eso también decidí escaparme, también hay un psicólogo que se llama Javier que me manda a la pared cuando me comporto mal y me riñe y una vez me dejaron sin cenar.”

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 Se puede apreciar que el Coordinador Encargado del CAR no ha reportado en su informe sobre lo detallado en el parte policial, de otro lado se puede apreciar que le Coordinador del CAR no ha tomado las acciones al respecto.

(...)”

- x) A través del Informe N° 03-2020/INABIF-USPNNA.ET.N.C.C de fecha 8 de febrero del 2021, se le recomendó a la Directora II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del INABIF, derivar el informe a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios a fin de que evalúe y deslinde responsabilidades a que hubiera lugar.
- xi) Con la Nota N° 41-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD de fecha 22 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica solicitó, la evaluación psicológica de los residentes del CAR a fin de verificar si existe algún maltrato; con el Memorando N° 441-2021-INABIF/USPNNA, la Directora II de la USPNN, remitió el Informe N° 005-2021-

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

INABIF/USPNNA.ET.JM, el cual señala:

"(...) el adolescente de iniciales K.A.S.B., durante la entrevista no manifestó ninguna acción de maltrato a la que hubiera estado expuesto, (...)

2.11 Se procedió a realizar entrevistas con las limitaciones de una adecuada red de internet, pero lográndose recoger las percepciones de los residentes frente al cuidado que vienen recibiendo, en la que también se indica que se sienten bien en el centro de Acogida Residencial (...).

(...) se remite de acuerdo a lo solicitado.

(...)"

DESCARGO DEL SERVIDOR PROCESADO

Que, el servidor **PAULINO VILLENA PUELLES** refiere que el CAR Básico Virgen de Lourdes-Madre de Dios, no cuenta con el servicio de internet tal falencia limita diferentes actividades educativas y administrativas y lógicamente retraso en las respuestas oportunas a lo que la sede central exige;

Que, refiere que en el ítem 2.2. de la carta 000014-2021-INABIF/USPNNA de fecha 16 de abril del 2021, donde aducen que no había informado oportunamente sobre la salida no autorizada de los menores K.A.S. B y J.P.CC.Z. y que fueron capturados por la policía; tal hecho carece de veracidad los que lo encontraron a dichos menores fueron los mismos trabajadores del CAR como consta en el ítem Segundo del acta de intervención policial;

Que, En el ítem 2.5. de la carta 000014-2021-INABIF/USPNNA de fecha 16 de abril del 2021; según informe N° 000030-2021 INABIF/USPNNA da entender que los menores de iniciales J.P.CC.Z., K.A.S.B., y P.L.A.S. no se encontraban en el CAR indicado el 5 de febrero del 2021 y que no se dio reporte los hechos sucedidos..."Debo manifestar a su autoridad que a pesar de no contar con el servicio de internet en el CAR Virgen de Lourdes se ha reportado mediante correo institucional oportunamente como consta en el servidor (Zimbra);

Que, en el ítem 2.6. indica que, el servidor Paulino Villena Puelles, nunca puso a conocimiento de su superior los hechos ocurridos; sin embargo, el servidor procesado prueba que la información se envió por el correo institucional como corresponde a la servidora Nelsi Roxana Córdor Caro en la fecha 05 de febrero de 2021 a horas 19.35.58. Al parecer dicha trabajadora abrió su correo institucional el día lunes 08 de febrero; puesto que cumplió en informar el día viernes en horas de la noche debido a que se encontraba en la comisaría juntamente con los 2 menores en su calidad de representante para los protocolos de declaración y a la espera de la presencia del representante del ministerio público;

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, el órgano instructor emitió el Informe de Instrucción N° 132-2021-INABIF/USPNNA recomendando imponer la sanción de amonestación escrita. En dicho sentido, mediante Carta N° 57-

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD se notificó al servidor el referido informe del órgano instructor en fecha 08 de setiembre de 2021, sin embargo, no solicitó informe oral.

Respecto al incumplimiento de su obligación de informar los hechos que atentan contra la integridad de los residentes del CAR Virgen de Lourdes

- i) De la revisión del expediente se visualiza que en el ítem 2.2. de la carta 000014-2021-INABIF/USPNNA de fecha 16 de abril del 2021, se aduce que no había informado oportunamente sobre la salida no autorizada de los menores K.A.S. B y J.P.CC.Z. los cuales fueron capturados por la policía; se debe señalar que tal hecho carece de veracidad, los que encontraron a dichos menores fueron los mismos trabajadores del CAR como consta en el Ítem Segundo del Acta de la intervención policial realizada cuando se encontró a los menores.
- ii) Que, en el ítem 2.5. de la Carta 000014-2021-INABIF/USPNNA de fecha 16 de abril del 2021; que tomó como referencia lo señalado en el Informe N° 000030-2021 INABIF/USPNNA da entender que los menores de iniciales J.P.CC.Z., K.A.S.B., y P.L.A.S. no se encontraban en el referido CAR, el 5 de febrero del 2021 y que no se dio reporte los hechos sucedidos”; sin embargo, se debe señalar que a pesar de no contar con el servicio de internet en el CAR Virgen de Lourdes el servidor reporto los hechos mediante correo institucional oportunamente como consta en el servidor (Zimbura).
- iii) El servidor procesado logró probar, que la información se envió por el correo institucional como corresponde, a la servidora Nelsi Roxana Córdor Caro con fecha 05 de febrero de 2021 a horas 19:35.58, al parecer dicha trabajadora abrió su correo institucional el día lunes 08 de febrero; en ese sentido, el servidor procesado, cumplió con informar el día viernes en horas de la noche lo sucedido, debido a que por la tarde se encontraba en la comisaría juntamente con los 2 menores en su calidad de representante para los protocolos de declaración y a la espera de la presencia del representante del ministerio público.
- iv) Teniendo en cuenta la información antes detallada, se aprecia que el servidor procesado si cumplió con su obligación de informar a la USPNNA sobre la salida no autorizada de los menores, del CAR.

Que, dadas las consideraciones antes expuestas, al no haberse confirmado la imputación efectuada al servidor procesado en el extremo relacionado al incumplimiento de informar los hechos suscitados sobre la salida no autorizada de los menores albergados en el CAR Básico Virgen de Lourdes; a continuación se desarrollará la transgresión de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por parte del servidor procesado, tan solo en el extremo relacionado al incumplimiento de no realizar los respectivos actos de investigación para deslindar responsabilidades de acuerdo a ley, establecido en el literal f) del artículo 9 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 742 “Reglamento

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

Interno de los Centros de Atención Residencial”, por haber quedado confirmado dicho extremo de la imputación:

De la transgresión a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Que, en virtud de ello, la conducta descrita devela que el servidor procesado incurrió en la comisión de la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; lo cual, a su vez, se debe concordar con el artículo 10 de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. En consecuencia, el servidor procesado transgredió los artículos de la citada Ley N° 27815, que se detallan a continuación, de la siguiente forma:

Transgresión al Deber de Responsabilidad

- i) Artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**), de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; todo servidor público “(...) *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*”. Sobre el particular, es menester mencionar que en la Guía para Servidores y funcionarios del Estado de los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública¹, con respecto al Deber de Responsabilidad establece lo siguiente: “*las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan*”.
- ii) Por lo tanto, el servidor procesado transgredió el **Deber de Responsabilidad**, debido a que no desarrolló sus funciones a cabalidad ni de forma integral, **toda vez que omitió realizar los actos de investigación para el deslinde de responsabilidades de los servidores de acuerdo a ley, dichas acciones son propias de su cargo al ser la máxima autoridad en el referido centro y son su responsabilidad el cumplimiento de las mismas**, ello a la luz del literal f) del artículo 9 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 742 “Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial”, que establece que: “*Comunicar a la autoridad judicial o administrativa según corresponda dentro de las 24 horas, sobre los hechos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de las niñas, niños o adolescentes; **asimismo, realizar actos de investigación para deslindar responsabilidades de acuerdo a ley***” (Énfasis agregado).

De las normas jurídicas vulneradas

Vulneración de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 742 “Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial:

¹ Guía para Servidores y Funcionarios del Estado de los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), enero 2016. Pág. 44.

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

El servidor procesado vulneró el literal f) del artículo 9 de la citada Resolución, toda vez que no realizó los actos de investigación para deslindar responsabilidades de acuerdo a ley, en su calidad de máxima autoridad del CAR Virgen de Lourdes. Omisión que propició que se no se determinara la razón por la que escaparon los menores del referido CAR, consecuentemente, no cumplió con su obligación;

Que, de lo expuesto se advierte que el servidor procesado logro demostrar que a través de vía correo electrónico aviso a la USPNN, sobre la salida no autorizada de los menores residentes del CAR Básico Virgen de Lourdes;

Que, por lo expuesto, **se advierte que queda confirmada la imputación efectuada al servidor procesado, tan solo en el extremo relacionado al incumplimiento de realizar el deslinde de responsabilidades por la salida no autorizada de los residentes del CAR, por haber quedado confirmado dicho extremo de la imputación;** incurriendo en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la ley”*; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”*; lo cual, a su vez, se debe concordar con el artículo 10 de la citada Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. En consecuencia, se ha configurado la falta ética por la transgresión de los siguientes artículos de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: Artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**); todo servidor público *“(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”*;

DECISIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87, en concordancia con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, así como teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC²; se debe considerar la concurrencia de las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No resulta aplicable, por cuanto no vulnero intereses generales o bienes jurídicos, no hay evidencia de ello.

² De fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, que establecen el “*Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057: “2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los numerales 14, 21, 24, 25, 29, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 46, 48, 50, 54, 62, 66, 67, 72, 73, 76 al 78, 85 y 87 al 89 de la presente resolución”*”.

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No resulta aplicable, por cuanto no se aprecia intentos de ocultamiento de la falta; al contrario, el servidor remitió su informe a través del correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2021.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Resulta aplicable debido a la especialidad que tiene el Coordinador del CAR Virgen de Lourdes.
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción	No resulta aplicable debido a que las circunstancias en que se cometió la infracción, fueron informadas en su momento.
e.- La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable, por cuanto no se aprecia concurrencia de varias faltas.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No, resulta aplicable por cuanto no se aprecia la participación más servidores.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable, por cuanto no se aprecia reincidencias.
h.- La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable, por cuanto la falta disciplinaria imputada es instantánea.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No resulta aplicable, por cuanto no obra evidencia de beneficio ilícito obtenido.

Que, en atención a las consideraciones antes expuestas, a criterio de esta autoridad del PAD, estando a los motivos antes señalados, considera que corresponde se imponga al servidor procesado la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, toda vez que resulta posible atenuar su responsabilidad, por NO ser de suma gravedad el cargo que se le imputa, debido a que se ha podido confirmar la imputación en el extremo relacionado al incumplimiento de su obligación de realizar los respectivos actos de investigación para deslindar responsabilidades, **por lo que la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA guarda correspondencia con su leve magnitud;**

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

Que, con fecha 16 de abril de 2021, las USPNNAs notificó la Carta N° 14-2021/INABIF- USPNNAs, con la cual el Órgano Instructor resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **PAULINO VILLENA PUELLES**, y el 08 de setiembre de 2021, con 57-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, se le

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

notificó el Informe del Órgano Instructor N° 132-2021-INABIF/USPNNA, donde se le indico que, de considerarlo pertinente, haga uso de su informe oral; sin embargo, no solicitó ejercerlo;

Que, en consecuencia, se aprecia que durante el *iter* procedimental se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA IMPUGAR

Que, en concordancia con los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor procesado puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo. Además, en concordancia con el artículo 117 del citado Reglamento General, el plazo para presentar impugnación es de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **PAULINO VILLENA PUELLES**, por incurrir en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “*q) Las demás que señale la ley*”; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815*”; configurándose la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7, numeral 6 (**Deber de Responsabilidad**); conforme se ha motivado en los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Oficializar la sanción impuesta al señor **PAULINO VILLENA PUELLES**, a través del registro en su Legajo Personal.

Artículo 3.- Encargar a la Sub Unidad de Trámite Documentario, la notificación de la presente resolución al señor **PAULINO VILLENA PUELLES**, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para lo cual deberá coordinar con la Secretaría Técnica.

Nº **0045**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 28.FEB.2022

Artículo 4.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley nro. 30057, Ley del Servicio Civil*".

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano